



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 155/2020

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de junio de 2020.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Economía, Conocimiento y Empleo del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio, instado por (...), en nombre y representación de la entidad (...), contra la Resolución del Servicio de Promoción Laboral de Las Palmas n.º 565, de 9 de abril de 2018, por infracción en materia de prevención de riesgos laborales (EXP. 72/2020 RO)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Sra. Consejera de Economía, Conocimiento y Empleo, es la Propuesta de Orden Resolutoria de un procedimiento de revisión de oficio, iniciado a instancia de (...) en nombre y representación de la empresa (...).

2. La legitimación para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Además, de conformidad con lo previsto en este precepto, para que la nulidad pueda ser declarada es preciso que tal dictamen sea favorable, no pudiéndose acordar lo contrario.

3. A la tramitación del procedimiento en que se aprobó el presente Dictamen le resultó de aplicación el RD 463/2020, de 14 de marzo, declarando el estado de alarma en todo el territorio nacional. En atención al mencionado RD se dictó por el

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Presidente de este Consejo Consultivo la Resolución 14/20, de 17 de julio, ordenando la interrupción de los plazos para la aprobación de dictámenes, lo que ha afectado a la tramitación de este procedimiento consultivo.

No obstante, mediante Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se ha procedido al levantamiento de la suspensión declarada por el Real Decreto 463/2020, a cuyo efecto su art. 9 dispone que *«con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas»*.

4. La Consejería de Economía, Conocimiento y Empleo es competente para conocer y resolver la presente Revisión de Oficio en virtud de lo establecido en la letra g) del número 1 del art. 29 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

5. El solicitante de la nulidad la entiende fundada en los apartados a) y e) del art. 47.1 LPACAP (la resolución lesiona derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional y que fue dictada prescindiéndose total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido), ya que alega que fue notificada en domicilio distinto al suyo.

6. El procedimiento se inició a instancia de persona interesada mediante el escrito presentado al efecto el día 6 de septiembre de 2019.

II

1. Los hechos que traen causa a la presente revisión de oficio son los siguientes:

- Tras actuaciones efectuadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Las Palmas a la empresa instante de la revisión de oficio a efectos de investigar el accidente de uno de sus trabajadores, se procedió a extender el acta de infracción I352017000214063 al constatarse que el mismo se debió a la falta de medidas de prevención de riesgos laborales en la manipulación de cargas, lo que le ocasionó lesiones en la espalda. Ello dio lugar a la Resolución del Servicio de Promoción Laboral de Las Palmas que le impuso una sanción por importe de 2.046 €.

- Notificada el acta de infracción, la representación empresarial presentó escrito de alegaciones en el que, tras exponer los argumentos pertinentes a su derecho, terminó solicitando la anulación del acta incoada.

- El 9 de abril de 2018 el Servicio de Promoción Laboral de Las Palmas dictó Resolución sancionando a la mencionada empresa.

- Tras sucesivos intentos de notificación sin efecto, a la empresa le fue notificada la Resolución mediante publicación en el BOE n.º 123, de 21 de mayo de 2018, haciéndole saber su derecho a comparecer en las oficinas de la Dirección General de Trabajo a efectos de conocer el contenido íntegro del acto administrativo, sin que se produjera tal comparecencia.

- Con fecha 5 de septiembre de 2018 se notificó a la empresa la carta de pago, según consta en el acuse de recibo que figura en el expediente.

- El 16 de mayo de 2019 la representación empresarial presenta escrito en el que solicita se dé respuesta al escrito de alegaciones presentado el 23 de enero de 2018 frente al acta de infracción.

- Dicho escrito fue contestado mediante oficio de la Jefa del Servicio de Promoción Laboral de fecha 23 de mayo de 2018, recibido por el interesado el 28 del mismo mes y año.

- El 6 de septiembre de 2019 la representación empresarial presenta revisión de oficio ex art. 106.1 LPACAP.

2. En el presente procedimiento de revisión de oficio se realizaron los siguientes trámites:

- De conformidad con lo establecido en el art. 20.e) del Decreto 232/1998, de 18 de diciembre, de modificación parcial del Decreto Territorial 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, se remitió a la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos Proyecto de Orden sobre la revisión de oficio planteada. Dicho informe fue emitido con fecha 19 de noviembre de 2019, estimando conforme a Derecho la propuesta remitida.

- El 10 de diciembre de 2019 se dio trámite de audiencia al interesado, reiterando sus manifestaciones iniciales de que se le realizó una notificación defectuosa de la Resolución del Servicio de Promoción Laboral de Las Palmas, que le

impuso una sanción por importe de 2.046 € por falta de medidas de prevención de riesgos laborales que determinaron el accidente de uno de sus trabajadores. Señala que las notificaciones se efectuaron en una dirección incorrecta [...], cuando la dirección correcta es (...); en cualquier caso, pudo haberse notificado en el domicilio del apoderado, como así se hizo en el último oficio remitido por el Servicio de Promoción Laboral contestando al escrito presentado con fecha 16 de mayo de 2018. Aporta sentencia del Juzgado de lo Social n.º 5 y Acta de Requerimiento de la Inspección de Trabajo como documentos que han llegado al domicilio de la empresa sin ningún tipo de incidencias.

3. Finalmente, la Propuesta de Resolución desestima la solicitud de revisión de oficio formulada por la representación de la empresa interesada al entender que la notificación se realizó correctamente.

Los motivos que llevan a la desestimación de la revisión de oficio, sucintamente, son:

- Las siguientes notificaciones efectuadas a la empresa en el expediente administrativo sancionador, se realizaron a la misma dirección: (...), C.P. 35415, Cardones:

1. El acta de infracción fue notificada los días 27 de diciembre, a las 10,20 horas, y el 28 de diciembre, a las 15,36 horas, bajo la rúbrica «ausente de reparto, llegada de aviso en buzón»; fue recogida en la oficina de correos en Arucas el día 3 de enero de 2018.

2. La Resolución administrativa fue notificada en el BOE n.º 123, de 21 de mayo de 2018, al resultar sin efecto las notificaciones efectuadas mediante carta con acuse de recibo los días 16 de abril, a las 12 horas, y el día 17 de abril, a las 19:33 horas, bajo la rúbrica «ausente de reparto, aviso llegada en buzón», sin que pasara a retirarse en la oficina de correos.

3. La carta de pago fue notificada los días 30 de agosto, a las 9:35 horas, y 4 de septiembre, a las 19:16 horas, bajo la rúbrica «ausente de reparto, llegada de aviso en buzón», finalmente recogida en la oficina de correos el día 5 de septiembre, y efectuado su ingreso en la Dirección General del Tesoro del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias el día 11 de septiembre, todas estas fechas del año 2018.

Se cumple así con la norma contenida en los arts. 42.2 y 44 LPACAP, que permite la notificación por medio de anuncios en el Boletín Oficial del Estado una vez

practicados los intentos de notificación sin efecto en dos días diferentes y en horarios distintos.

III

1. Las causas de nulidad aducidas por la interesada se centran en la indefensión producida al no haberse notificado en debida forma el acta de infracción por incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales. Se habría vulnerado por ello por parte de la Administración su derecho de defensa constitucionalmente reconocido en el art. 24 de la Constitución, además de haberse dictado el acto objeto de esta revisión prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, motivos de nulidad previstos respectivamente en los apartados a) y e) del art. 47.1 LPACAP.

El art. 42.2 LPACAP dispone que cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, y nadie se hiciera cargo de la misma, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el art. 44: la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «*Boletín Oficial del Estado*».

La vulneración de este precepto requiere como requisito previo su correcta aplicación al caso concreto. Como se ha señalado antes, el supuesto de hecho que en él se regula es el de las notificaciones intentadas en el domicilio del interesado que sin embargo no se han podido practicar por encontrarse este ausente.

2. En el presente asunto, ha quedado acreditado suficientemente, en virtud de la documentación incorporada al expediente, que la Resolución del Servicio de Promoción Laboral de Las Palmas de Gran Canaria de 9 de abril de 2018, le fue notificada de forma correcta a la empresa interesada en el modo establecido para ello en los arts. 42.2 y 44 LPACAP, constando los resguardos de Correos de la fecha y hora en los que se realizaron las notificaciones.

Por tanto, la empresa interesada no ha logrado demostrar que la Administración haya incumplido las formalidades legales a la hora de efectuar la notificación de la referida Resolución; antes al contrario, consta debidamente acreditado que determinadas notificaciones realizadas en el domicilio que la empresa entiende indebido fueron recogidas en las oficinas de correos de Arucas: *ergo*, era un domicilio correcto.

Este Consejo Consultivo ha manifestado en distintos Dictámenes (578/2018, de 20 de diciembre y 517/2018, de 15 de noviembre):

«Por tanto, la interesada no ha logrado demostrar la concurrencia de las causas de nulidad alegadas por ella, las correspondientes al art. 217.1.a) y e) LGT; y no se debe olvidar en relación con ello que este Consejo Consultivo ha señalado que, conforme a lo dispuesto en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, corresponde al demandante la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y corresponde al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a los que se hace referencia anteriormente (DCCC 481/2018)», lo cual es plenamente aplicable al presente supuesto.

En consecuencia, la Propuesta de Orden resolutoria que desestima la solicitud de revisión de oficio formulada por la interesada es conforme a Derecho y no procede declarar la nulidad pretendida, por los motivos expuestos en el presente Fundamento.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, por lo que no procede la revisión de oficio instada.